

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide sobre el recurso de reposición y queja formulados por el señor Mario Restrepo contra el auto proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2021, que declaró inadmisble el recurso de apelación contra el proveído adiado tres (3) de agosto de 2021 dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio del cual se rechazó la demanda popular interpuesta por el recurrente contra Koba Colombia SAS.

**EXORDIO PROCESAL**

- El señor Mario Restrepo interpuso acción popular contra Koba Colombia SAS, pretendiendo que dicha persona jurídica construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo las normas NTC e ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la sede ubicada en la carrerara 5 No. 14ª - 61 del municipio de Puerto Boyacá.
- El despacho a quo con auto calendado 21 de julio de 2021, inadmitió el libelo genitor para que se diera cumplimiento a lo consagrado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir la demanda popular a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, que aparece registrado en su certificado de existencia y representación legal.
- A su vez, la parte actora adujo que no debe cumplir lo estatuido en la disposición sexta del Decreto 806 de 2020, al considerar que la acción popular únicamente se rige por la Ley 472 de 1998.
- Con proveído adiado tres (3) de agosto de 2021, el Despacho a quo rechazó el libelo introductor por falta de subsanación en virtud de que la parte actora no acató la carga procesal consignada en el auto inadmisorio de la demanda popular.

- Frente a la anterior determinación, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de alzada, arguyendo que su acción debe ser admitida en razón de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. Además rogó la intervención del Ministerio Público debido a que no es profesional del derecho.

- Con auto del pasado seis (6) de agosto la Célula Judicial de primer nivel negó el recurso horizontal y concedió el vertical, al efecto adujo que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 contempla la intervención del Ministerio Público a partir del auto admisorio de la demanda, y no antes; de ahí que negó su vinculación.

De otro lado, manifestó que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a las acciones constitucionales por disposición de sus artículos primero y sexto, por lo cual, le asistía el deber al actor popular de remitir el libelo introductor al buzón electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la persona moral enjuiciada. Por último, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

- Con auto del pasado 13 de agosto de 2021, esta Magistratura declaró inadmisble la impugnación formulada por el señor Mario Restrepo contra el auto adiado tres (3) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio del cual se rechazó la demanda popular interpuesta por el recurrente contra Koba Colombia SAS., en síntesis, porque el auto que rechazó la demanda popular, no es susceptible del medio de impugnación vertical merced que no se encuentra dentro de las hipótesis de los cánones 26 y 37 de la ley 472 de 1998, normativa especial en tratándose de acciones populares.

- Frente a la anterior determinación, el actor popular interpuso "*reposición , queja , recurso pertinente a fin que dé trámite a mi alzada , ya que mi acción popular 2021 113, es una acción de DOBLE INSTANCIA*", sumado a que se debe dar aplicación al canon 44 de la ley 472 de 1998 y también solicitó que "*...EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES ACTÚE EN DERECHO EN ESTE CASO Y ME GARANTICE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE SER NECESARIO TUTELE A MI NOMBRE*".

## **CONSIDERACIONES**

Se lo primero, indicar que que el canon 331 del Código General del Proceso preceptuó:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...”*.”.

Por lo anterior, si bien en principio la decisión impugnada sería susceptible de súplica; debe reiterarse, tal como se expuso en el proveído fustigado que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prescribe que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares *“... procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”* (hoy Código General del Proceso). Y el 37 de la misma ley prevé: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*.

Por lo anterior, se tiene que en materia de acciones populares el medio de impugnación vertical está reservado para las sentencias y para las providencias que decretan medidas cautelares (artículo 26 Ley 472 de 1998), pues contra los demás autos que se profieran durante su trámite, solo procede el recurso de reposición. Tampoco resulta admisible acudir 44 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> para añadir nuevos recursos contra las decisiones proferidas dentro de las acciones populares, en razón de que fue claro en legislador en consagrar en la norma especial (Ley 472 de 1998) cuales decisiones serían susceptibles de alzada; por lo cual, no existe un vacío al respecto siendo improcedente aplicar la analogía preceptuada en el canon 44 ibídem.

Prosiguiendo, se resolverá lo pertinente respecto del recurso horizontal interpuesto así:

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, debe examinarse su viabilidad, en primera medida se debe resolver si la providencia materia de impugnación es susceptible de apelación de acuerdo con las normas legales. De lo anterior, emerge sin mayores raciones que la procedencia del recurso

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

de alzada es establecida por legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la correspondiente providencia y del agravio inferido a la respectiva parte, si es procedente el medio de impugnación vertical; en el caso de las acciones populares no consagró el legislador la alzada para el auto que rechaza la demanda popular, tal como con abundancia se expuso en el proveído censurado.

Además la inadmisibilidad del recurso de apelación contenida en el proveído opugnado no solo obedeció a la interpretación de la ley 472 de 1998 sino que también se soportó en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>, la de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> y de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, quienes respaldan la postura a que se hizo referencia sobre la improcedencia de la apelación, por regla general, contra los autos proferidos en acciones populares; por lo anterior, es que no se repondrá la decisión censurada.

Finalmente, sobre la decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, una vez agotado el recurso de reposición no procede ningún otro medio de impugnación en razón de que no solo así lo dispuso la ley 472 de 1998 sino porque así lo indica el canon 318 CGP<sup>4</sup>; de ahí que se negará el recurso de queja interpuesto.

De otro lado, en lo que atañe a la petición del recurrente concerniente a "*PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES ACTÚE EN DERECHO EN ESTE CASO Y ME GARANTICE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE SER NECESARIO TUTELE A MI NOMBRE*", es menester referir que es una petición que debe elevar el actor popular ante el Representante del Ministerio Público, debido a que brilla por su ausencia cualquier petición del actor popular hacia tal entidad, además no sobra recordar que si bien el Ministerio Público puede intervenir dentro de las acciones populares ello emerge una vez admitido el libelo genitor, a voces del canon 21 de la ley 472 de 1998<sup>5</sup>, lo cual en el presente caso no acontece, pues se recuerda que el libelo genitor fue rechazado.

---

<sup>2</sup> sentencia C-377 de 2002, a través de la se declaró la exequibilidad del aludido artículo 36.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01. Ver también sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017 MP Luis Alonso Rico Puerta. Exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01. Sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...)El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** (...)Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

### RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el proveído proferido por esta Corporación el 13 de agosto de 2021.

Segundo: **NEGAR** la petición frente al Procurador Delegado en Acciones Populares.

Tercero: **NEGAR** el recurso de queja interpuesto por improcedente.

Cuarto: **ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo dicho en la parte motiva.

Quinto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Código de verificación: **633acc2229c2292325887c3131156851813db68571c3542d2377e4dd576b0626**

Documento generado en 02/09/2021 08:31:10 AM